República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.° 11001-40-03-030-2020-00574-00.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada, mediante apoderado, por **Aristides Cabrera Palacios**, con cédula de ciudadanía n.° 11.804.064, contra **Sutec Sucursal Colombia S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 30 de julio de la presente anualidad radicó un derecho de petición en las instalaciones de la compañía censurada, y pese a acontecer «*un (1) mes y veinticuatro (24) días*» este no ha sido contestado.

2.2. El propósito de dicha misiva es «*recaudar la prueba necesaria para instaurar una demanda judicial en contra de la sociedad [accionada] y de la empresa contratista o subcontratista Enginering Construction and Services SAS, que adeuda salarios y prestaciones sociales a un grupo de trabajadores que le prestaron sus servicios […]*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la persona jurídica accionada que «*de respuesta concreta a lo solicitado desde el 30 de julio de 2020*».

4. El 30 de septiembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Sutec Sucursal Colombia S. A. manifestó, que si bien recibió la petición del quejoso en sus oficinas el 30 de julio pasado, por cuenta del «*trabajo desde casa*», hasta el día 13 de agosto ulterior recogió la correspondencia y, en esa data su área jurídica empezó a trabajar en la respuesta, la que emitió el 24 siguiente y la dirigió al *email* «*aristides1914@gmail.com*», relacionado en la solicitud, razón por la que la misiva del quejoso «*fue aceptada y contestada*».

También adujo, que con la tutela descubrió que, al parecer, es otro el correo electrónico del actor –*pues allí se señaló el aristi1914@gmail.com*–, suceso que «*no [le] puede ser atribuido*» y, por tanto, no debe impedir que se declare la adecuada la respuesta dada.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

> *[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica entutelada, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud que le remitió el 30 de julio de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición adiado 30 de julio de los corrientes, remitido por el actor a la empresa censurada, en el que instó **i)** se le expida copia «*del contrato civil de obra celebrado entre […] Sutec S. A. y la empresa Enginering Construction and Services S.A.S., para ejecutar obras civiles denominadas semaforización inteligente […]*» y de «*la póliza de garantía otorgada por una compañía de seguros a favor de Sutec S. A., aportada por la empresa Enginering Construction and Services S.A.S., que ampare el cumplimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores […]*»; y, **ii)** se le informe «*el nombre, dirección física […] y electrónica del interventor que tenga a su cargo los trabajos realizados por la empresa Enginering Construction and Services S.A.S. en favor de […] Sutec S. A.*», «*si las obras civiles contratadas por la empresa Sutec S. A. a la empresa Enginering Construction and Services S.A.S., hacen parte o tienen relación con la licitación de semaforización adjudicada al Consorcio Movilidad Futura 2050*» y «*si actualmente la empresa Enginering Construction and Services S.A.S. tiene cuentas por cobrar a su favor, o se le adeuda alguna suma de dinero por parte de la empresa Sutec S. A. […]*» (Acreditación: «*01.1. Anexo 1 (Derecho de petición).pdf*»).

3.2. Misiva del día 24 posterior, emitida por la representante legal suplente de la empresa convocada y dirigida al quejoso, que le informa que a causa de la ausencia de «*[algún] tipo de prueba que le permita acreditar [su] relación contractual […] con la empresa Enginering Construction and Services S.A.S. y por el carácter sensible de la información conteni[da] en dicho contrato de obra*» no se accedió a entregarle las copias requeridas, ni la totalidad de la información. Además, le indicó que la empresa Enginering Construction and Services S.A.S. «*no tiene relación contractual con el consorcio Movilidad Futura 2050, sino únicamente con uno de los miembros […] Sutec Sucursal Colombia S. A*» y le señaló el nombre y el correo del interventor.

Asimismo, «*propone[n] reunión entre las partes con el fin de esclarecer los hechos y acreditar verbalmente las relaciones contractuales mencionadas en el derecho de petición*» (Acreditación: «*04.1. Anexo 1 (Contestación derecho de petición)*»).

3.3. Correo electrónico de la misma data, por medio del cual una Abogada Junior de la sociedad accionada le remitió al gestor –*al email aristides1914@gmail.com*– el comunicado de que trata el *ítem* anterior (Acreditación: «*04.3. Anexo 3 (Envío respuesta a petición).pdf*»).

4. Descendiendo al *sub lite* y analizadas las demostraciones aportadas, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la empresa convocada no le ha dado respuesta a la petición que le incoó el 30 de julio pasado.

4.1. Al efecto, se advierte, que si bien en la réplica a la demanda tutelar la compañía censurada indicó que emitió una «*respuesta*» a la solicitud y se la envió al gestor, de la lectura de tal documento no se concluye que se haya salvaguardado la aludida prerrogativa del quejoso, amén que, allí se señaló que la petición carecía de una demostración de la relación que puede llegar a tener el solicitante con la empresa Enginering Construction and Services S.A.S. –*la que, según se entendió, tiene una relación contractual con la empresa convocada*–, pero no

se hizo el uso adecuado de la figura que contempla el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 1 de la Ley 1755 de 2015) y aplicable por el canon 32 *ejusdem*[1].

Póngase de presente que, dicha norma expone que «*[e]n virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad [o el particular] constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*» (se subraya); luego, tuvo la empresa peticionada la carga de haberle indicado al quejoso que su petición estaba incompleta y otorgarle el lapso correspondiente para que la adecuara; pero, como ello así no ocurrió, era su deber contestarle de fondo, sin que fuese factible, a modo de respuesta, indicarle la ausencia de tal acreditación.

4.2. Asimismo, el argumento de que necesita la demostración que en el punto anterior se explicitó –*itérese, aquella que relacione al peticionario con la empresa Enginering Construction and Services S. A. S.*– porque la información y los documentos instados tienen «*carácter sensible*», tampoco sirve de excusa para no responder de fondo la solicitud del quejoso.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 definió los «*datos sensibles*» como «*aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*».

---

[1] *Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Sin embargo, la compañía querellada en manera alguna adujo la razón por la que considera que las réplicas de las documentales solicitadas se enmarcan en ese criterio, de «*datos sensibles*», los motivos por los que tales pruebas gozan de alguna «*reserva*», o la causa legal o constitucional de la negativa, pues, ni siquiera expuso una reflexión puntual en ese preciso sentido, lo que no es aceptable por cuanto está en juego una prerrogativa *ius* fundamental, según se entenderá.

En este punto, es relevante acotar que la Corte Constitucional puso de presente, en Sentencia T-487 de 28 de julio de 2017, que:

> *El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:*
>
> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*
>
> *El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:*
>
> *"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley".*
>
> *Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.*
>
> *La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de*

> *constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.*
>
> *De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares".*
>
> *[…] La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada* (se denotó).

4.3. Así las cosas, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte la persona jurídica censurada, al no contestar la petición incoada en el lapso máximo de 30 días, que prevé el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (*[p]or el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*) y que amplía temporalmente los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la empresa accionada que, dentro del lapso señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito que el accionante le radicó el 30 de julio de 2020 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido, claro está, reliévese, que este fallo no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: Conceder a **Aristides Cabrera Palacios**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Sutec Sucursal Colombia S. A.**, que a través de su representante legal Miguel Mariano Bertel Hoyos, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito que el accionante le radicó el 30 de julio de 2020 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido al gestor.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez